

LIBRO OCTAVO.

DECRETOS QUE PRECEDIERON A LAS LIBERTADES
CONSTITUCIONALES Ó LAS ACLARARON
Ó AMPLIARON.

I. Bando del Virrey Venegas en que, además de publicarse el Real Decreto de 26 de mayo de 1810 que exime de tributos á los indios y ordena se les repartan tierras á la mayor brevedad, se hacen extensivas estas gracias á las castas de mulatos, negros, etc. (1).

DON FRANCISCO XAVIER VENEGAS DE SAAVEDRA, Rodríguez de Arenzana, Güemes, Mora, Pacheco, Daza y Maldonado, Caballero del Orden de Calatrava, Teniente General de los Reales Ejércitos, Virrey, Gobernador y Capitán General en esta N. E., Presidente de su Real Audiencia, Superintendente General Subdelegado de la Real Hacienda, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Real Junta y Subdelegado General de Correos en el mismo Reino.

No satisfecho el amor paternal que el rey nuestro Sr. Don FERNANDO VII, y en su Real nombre el Supremo Consejo de Regencia de España é Indias, profesa á los naturales de estos preciosos dominios, con los privilegios y exenciones que disfrutan y les están concedidas por las leyes municipales de este Reino, y queriendo darles la prueba más visible del aprecio y estimación que le merecen por su inalterable lealtad y patriotismo, con uno de los mayores rasgos de su munificencia augusta, tuvo á bien S. M. mandar expedir el Real Decreto siguiente:

Desvelada la suprema Regencia del Reino, y atenta siempre á llenar los deberes de su representación á nombre del Sr. Don FERNANDO VII, no puede separar por un momento de su atención cuantas clases de alivios y socorros sean fáciles de prestarse á los vasallos más distantes y á los más miserables habitantes

(1) Así como la Regencia había expedido este decreto de 26 de mayo de 1810 sólo con el fin de atraerse á los indios para que prestaran apoyo á la metrópoli contra las rebeliones de los criollos, Venegas sólo lo publicó en México, ampliando sus concesiones, cuando la cooperación de la raza autóctona, especialmente la de los pobladores de los campos, se hizo indispensable para sofocar el movimiento revolucionario provocado por Hidalgo. Al decir de Alamán, el Intendente Riaño también hizo publicar en Guanajuato, «para volver á ganar si era posible, los ánimos de la gente del pueblo», un bando en que se abolía el pago de los tributos; y es de advertir que esta publicación se hizo en Guanajuato antes que en México; puesto que el Bando de Venegas tiene fecha 5 de octubre y el de Riaño fué publicado en 26 de septiembre antevíspera del día en que Hidalgo pidió la rendición de la ciudad. Pero, así como, según dice el citado historiador, el bando de Riaño, «por las circunstancias en que se publicó, no sólo fué visto con frialdad, sino que fué tenido por concesión del miedo y dió lugar á burlas y chistes» por parte de la plebe guanajuatense, que se preparaba ya á recibir al ejército insurgente, el de Venegas no dió en el resto del país el resultado que de él se esperaba, aunque fué también publicado en idioma mexicano, como se verá en el Apéndice de este libro.

de sus dominios. Trabaja por esto sin perdonar fatiga, en combinar todos los medios que sean capaces de contribuir, al mismo tiempo que á aliviar las cargas de los tributos, á que no falten á la Nación las sumas necesarias que han de servir para continuar la expulsión de nuestros enemigos, salvando así la patria y afirmando más y más la religión católica, sólida base de nuestro gobierno. Entre las clases que consideran más abatidas, no tanto por la cantidad de su contribución, como por el método de su exacción, y singularmente por los jueces de matrícula, que se despachan de cinco en cinco años para el recuento de los tributarios, son los indios, especie muy privilegiada por nuestras santas leyes, cuyo gobierno y buen tratamiento nos está muy recomendado y encargado por ellas, y así lo hemos jurado cumplir. Atento el supremo Consejo de Regencia á estos justos principios, y atento también á que los indios son una parte la más principal de aquellos dominios, á los cuales se ha dado la debida representación para solemnizar y legalizar más las Cortes que deben celebrarse, por cuya razón deben ser también exequados con todos los demás vasallos sus hermanos y compatriotas, en razón de las contribuciones, exceptuadas solamente las demás castas de mulatos, negros &c.: movido S. M. de tan sagrados derechos y queriendo contribuir en cuanto lo permitan las circunstancias presentes al alivio de aquellos vasallos, quiere y es su Real voluntad, que se liberte de tributo á todos los indios contribuyentes, con expresa prohibición á sus gobernadores indios, caciques y encomenderos, de que les exijan la menor cantidad por razón de tributos. Y teniendo consideración á que los Subdelegados y Gobernadores indios no tienen otro salario que el cinco por ciento los primeros y uno por ciento los segundos, por premio de cobranza, es nuestra Real voluntad, y así lo mandamos, que del importe de tributos de las demás castas que no son indios, se les abone por ahora, y hasta que se pueda dar otra forma á estos cargos, la misma cantidad á que por último quinquenio haya ascendido el total de la cobranza de este ramo, de suerte que por esta novedad no resientan atraso ni perjuicio alguno en la cuota que percibían, satisfaciéndose igualmente del mismo fondo, también por ahora, el importe de las encomiendas y toda otra carga á que esté afecto aquel ramo. Y en cuanto á los demás gravámenes y contribuciones que tienen sobre sí los indios, por razón de medio real de hospital y de ministros, se forme inmediatamente expediente, con el fin de que cada Intendente, Gobernador ó Corregidor informen sobre los arbitrios y medios que les dicten su celo y sus conocimientos para abolirlos ó subrogarlos según más convenga. Y en cuanto á repartimiento de tierras y de aguas, es igualmente nuestra voluntad que el Virrey, á la mayor posible

brevedad, tome las más exactas noticias de los pueblos que tengan necesidad de ellas, y con arreglo á las leyes, á las diversas y repetidas cédulas de la materia y á nuestra Real y decidida voluntad, proceda inmediatamente á repartirlas con el menor perjuicio que sea posible de tercero y con obligación los pueblos de ponerlas sin la menor dilación en cultivo. Tendréislo entendido y dispondréis lo correspondiente á su cumplimiento.—Xavier de Castañón, presidente.—Francisco de Saavedra.—Antonio de Escaña.—Miguel de Lardizábal y Uribe.—En la Real Isla de León á 26 de mayo de 1810. —A D. Nicolás María de Sierra.

Recibida por mí esta soberana resolución al tiempo de mi partida para este Reino, deseaba con impaciencia el momento de hacerla notoria en el distrito del Virreinato de mi cargo para su debido y puntual cumplimiento; pero ocupado mi corazón del sentimiento que me causaba el que quedasen privadas de esta gracia las castas de mulatos, negros y demás, igualmente acreedoras á ella por las repetidas pruebas que tienen dadas de su lealtad y constante adhesión á la justa causa, reservé su publicación hasta confirmar con los informes que me propuse pedir á personas sabias y de sólida instrucción y conocimiento de la situación de este Reino, lo que por experiencia comencé á observar desde el punto de mi llegada, acerca de la fidelidad y patriotismo que anima á los individuos de las mencionadas castas, para exequarlos en los propios privilegios.

Convencido por fin de que son merecedores de ellos por las insinuadas virtudes y haciendo uso de las extraordinarias vice-regias facultades con que me hallo autorizado, he tenido por conveniente declarar, como en efecto declaro, que la exención del tributo y demás gracias concedidas en el mismo Real Decreto á los indios naturales de este Reino, deben entenderse extensivas á las castas de mulatos, negros y demás de todas aquellas poblaciones que en las presentes circunstancias mantengan la fidelidad y justa adhesión á la sagrada causa de la patria, y concurran á reprimir y sofocar la sublevación que han excitado en San Miguel el Grande y en algunos otros pueblos, ciertas personas mal intencionadas enemigas del orden y sosiego público; de quienes hay vehementes sospechas y muy fundados antecedentes de que sean instrumentos de Bonaparte y de sus emisarios: bajo el concepto de que en consideración á la que han debido á S. M. los subdelegados y gobernadores de indios, y á fin de que no resientan el menor perjuicio con la cesación absoluta del tributo en el tanto por ciento, que respectivamente les estaba señalado por premio de su recaudación, he tomado ya y continuaré tomando las más activas y eficaces providencias para que sin la menor demora se agiten, concluyan y determinen los expedien-

tes que se han instruído en cumplimiento de Reales Ordenes, para señalarles sueldos competentes por la Real Hacienda y para restablecer el antiguo sistema de repartimientos, con reglas que al mismo tiempo que lo hagan interesante y benéfico á los pueblos, eviten los abusos que en perjuicio de los mismos pudieran cometerse.

Y para que llegue á noticia de todos y tengan su debido, pronto y puntual cumplimiento las paternales y benignas intenciones de S. M. y mis deseos de que las disfruten igualmente, sin excepción alguna, todos los individuos que hasta ahora han estado sujetos al pago de dicho real derecho, mando que publicado por bando en esta capital y en las demás ciudades, villas y lugares del distrito de este Virreinato, se traduzca en todos los idiomas de estos países y se circulen los ejemplares correspondientes á los tribunales, magistrados, jefes y ministros á quienes toque su inteligencia y observancia. Dado en el real palacio de México á 5 de octubre de 1810.—*Francisco Xavier Venegas*.—Por mandado de S. E., *Josef Ignacio Negreiros y Soria*.—(Rúbricas).

II. Decreto de 5 de enero de 1811, en que se prohíben las vejaciones hechas hasta aquí á los Indios primitivos (1).

Habiendo llamado muy particularmente toda la soberana atención de las Cortes Generales y Extraordinarias los escandalosos abusos que se observan é innumerables vejaciones que se ejecutan con los indios primitivos naturales de la América y Asia, y mereciendo á las Cortes aquellos dignos súbditos una singular consideración por todas sus circunstancias, ordenan que los Virreyes, Presidentes de las Audiencias, Gobernadores, Intendentes y demás Magistrados á quienes respectivamente corresponda, se dediquen con particular esmero y atención á cortar de raíz tantos abusos reprobados por la Religión, la sana razón y la justicia, prohibiendo con todo rigor que, bajo de ningún pretexto, por racional que parezca, persona alguna constituida en autoridad eclesiástica, civil ó militar, ni otra alguna, de cualquier clase ó condición que sea, aflija al indio en su persona ni le ocasione perjuicio el más leve en su propiedad; de lo que deberán cuidar todos los Magistrados y Jefes con una vigilancia la más escrupulosa. De

(1) No hemos encontrado constancias de que este decreto ni los que forman los capítulos IV, V, VI, VII, XVII, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII y XXXIV fuesen publicados por el Virrey Venegas. De presumirse es que no lo fueron; pero se insertan aquí, tomándolos de la colección de decretos y órdenes de las Cortes, para que mejor se aprecie la civilizadora labor de dicha asamblea con respecto á las colonias españolas especialmente.

claran asimismo las Cortes que merecerá todo su desagrado y un severísimo castigo cualquiera infracción que se haga á esta solemne declaración de la voluntad nacional, y que será castigado con todo el rigor de las leyes el que contraviniere á esta su soberana voluntad. Ordenen también que los Protectores de los indios se esmeren en cumplir debidamente el sagrado cargo de defender su libertad personal, sus privilegios y demás exenciones, mientras que, bien instruídas las Cortes de cuanto parezca más necesario y conveniente en esta materia, procedan á los arreglos y disposiciones sucesivas que se estimen oportunas. Por último, ordenan las Cortes que se circule este decreto á todos los Curas Párrocos en todos los puntos de la América y Asia, para que, después de leído por tres días consecutivos en la Misa parroquial, le trasladen á cada uno de los Cabildos de los Indios y conste por este medio á aquellos dignos súbditos el desvelo y solicitud paternal con que la Nación entera, representada por las Cortes Generales y Extraordinarias, se ocupa en la felicidad de todos y cada uno de ellos. Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia para disponer el más exacto cumplimiento en todas sus partes, y hacerlo así imprimir, publicar y circular.—Dado en la Real Isla de León á 5 de enero de 1811.—*Alonso Cañedo*, Presidente.—*Josef Martínez*, Diputado Secretario.—*Josef Aznárez*, Diputado Secretario.—Al Consejo de Regencia.

III. Bando del Virrey Venegas con el Real Decreto de 26 de enero de 1811 sobre libertad del comercio del azogue.

DON FRANCISCO XAVIER VENEGAS DE SAAVEDRA, Rodríguez de Arenzana, Güemes, Mora, Pacheco, Daza y Maldonado, Caballero del Orden de Calatrava, Teniente General de los Reales Ejércitos, Virrey, Gobernador y Capitán General de esta N. E., Presidente de su Real Audiencia, Superintendente General Subdelegado de Real Hacienda, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Real Junta, y Subdelegado General de Correos en el mismo Reino.

El Exmo. Señor D. Esteban Varea, Secretario de Estado y del Despacho Universal de Hacienda, con fecha de 26 de enero y 8 de febrero último, me ha comunicado la Real Orden y Real Decreto del tenor siguiente:

«Exmo. Señor.—Cuantas providencias se han tomado hasta ahora para que tengan su feliz éxito los repetidos conatos de este Supremo Gobierno y de los particulares en el trabajo de las minas de azogue en las Américas, no han sido bastantes á con-

seguir el alto objeto con que se han dictado, tal vez por no haberse meditado y removido desde los principios las dificultades que se oponen directamente á su logro. El Consejo de Regencia, que ha investigado profundamente la causa de los estorbos que inutilizan y desvanecen estos laudables esfuerzos, se ha convencido de que el fundamento de su nulidad es la prerrogativa que se ha reservado el Fisco de adjudicarse las minas de cinabro, que trabajan los particulares, siempre que las considere ventajosas á sí propio, despojando al poseedor de su finca en el período de su mayor prosperidad y precisamente cuando debe ver satisfecha su fatigada esperanza y efectivo el premio de sus incesantes desvelos. Además de esta causa principal, influye también poderosamente la prohibición de vender el azogue con toda libertad al que mejor lo pague, hallándose estrechamente obligado á manifestarle en las Cajas y percibir un precio que suele no sufragar sus crecidos costos. Para quitar radicalmente tan perniciosas trabas, el mismo Consejo de Regencia ha hecho presente á las Cortes Generales y Extraordinarias, á fin de que tengan efecto las sabias leyes 1. y 4. del lib. 4. tit. 19 de la Recopilación de Indias, que permiten y excitan al libre trabajo y laborío de las minas de azogue, la necesidad de concordar la ley 1. lib. 8, tít. 23 de dicha Recopilación, que prohíbe la venta de este metal, y modificar el art. 22, tít. 6, de la nueva Ordenanza de Minería de Nueva España, que deja á la Real Hacienda la facultad de señorearse de estas minas, precediendo convenio con el poseedor, en cuya virtud las expresadas Cortes Generales y Extraordinarias han resuelto y establecido, según consta de su Decreto fecha de hoy, que las minas de azogue se trabajen y beneficien bajo las mismas reglas y ordenanzas que las de oro y plata y demás metales, y que sus dueños conserven su propiedad y usufructo en toda ocasión y circunstancias, excepto en las que la insinuada Ordenanza previene para todas ellas respecto de los casos de abandono y mal laborío; y que por ningún motivo podrá obligárseles á venderlas al Estado; el cual renuncia desde ahora para lo sucesivo el privilegio de adquirirlas cuando lo tenga por conveniente, aun abonando su justo valor, quedando los mineros en la libertad de vender el producto de sus fincas á la persona que con más ventaja se le compre, á no ser que prefieran entregarlo voluntariamente en las Cajas, donde se les tomará el precio que estipulen con los Oficiales Reales. En vista de esto, procurará V. E. excitar el celo de ese Tribunal de Minería y de los particulares, ofreciendo recompensas y honores á los que se dediquen y empleen con predilección y fruto en el trabajo de las minas de azogue, inspirándoles la más grande confianza tocante á la inviolable posesión de su propiedad, asegurada por el augusto Congreso de

la Nación y suprema protección del Consejo de Regencia, de cuya orden participo á V. E. esta resolución para este efecto y el de que los fieles habitantes de esos dominios tengan una prueba más de que el principal cuidado de S. A. es aumentar la prosperidad de ellos y perfeccionar su industria y agricultura.

DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios Rey de España y de las Indias, y en su ausencia y cautividad el Consejo de Regencia autorizado interinamente, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que en las Cortes Generales y Extraordinarias, congregadas en la Real Isla de León, se resolvió y decretó lo siguiente: Deseando las Cortes Generales y Extraordinarias que el importante ramo de minería en todos los dominios de Indias é Islas Filipinas tenga el aumento posible, y considerando que el estanco del azogue, establecido por la ley I, tit. XXIII, lib. VIII de su Recopilación, y el derecho que la Real Hacienda se reserva por el art. 22, tit. VI de la Ordenanza de Nueva España, para aplicarse y labrar de su cuenta las de esta especie cuando le acomode, mediante convenio con el descubridor ó denunciador, manteniendo incierta la suerte del dueño, y privando de su comercio, retrae precisamente de la útil y costosa empresa de descubrir y labrar minas de azogue, y también de solicitarlo, conducirlo y proporcionar la concurrencia, como podrá suceder en la seguridad de ser un artículo de comercio libre, exento perpetuamente de todo derecho, incluso el del quinto, ó de la parte que el minero debiere contribuir; teniendo presente lo propuesto y consultado á las mismas Cortes por el Consejo de Regencia en 26 de diciembre último, á favor de la libertad y franquicia de tan necesario auxilio para las operaciones de las minas de oro y plata, é igualmente lo que sobre el particular han promovido y solicitado los diputados de Indias á Cortes, persuadiendo con ilustración y celo la conveniencia de derogar las citadas disposiciones y cualesquiera otras que en todo ó parte sean conformes á ellas, ó contradigan la libertad del comercio en dicho mineral y la seguridad del dominio absoluto y perpetuo del minero, con tal que en seguirlas y labrarlas observe las reglas dadas por punto general en la materia, después de un maduro examen, han venido y vienen en decretar la expuesta derogación y la concesión de las franquicias explicadas, mandando al mismo tiempo que si en consecuencia del anterior estanco ó sin él, la Real Hacienda hubiere remitido ó remitiere de su cuenta alguna porción de azogue á repartirla á costo y costas, según lo ha ejecutado hasta ahora en beneficio de los dueños de las mismas, el repartimiento se haga precisa y privativamente por los respectivos Tribunales de Minería, como más instruídos

de las necesidades y de todo lo conducente al acierto y logro del fin á que se dirige, en cuya virtud será de su cargo el debido reintegro del importe en las Cajas Reales, fiando las Cortes del honor, integridad y celo de los expresados Tribunales, que llenarán la alta confianza que de ellos hacen en un encargo tan interesante y digno de sus paternas miras.—Tendrálo entendido el Consejo de Regencia para hacerlo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda, cuidando de su exacto cumplimiento.—Real Isla de León, 26 de enero de 1811.—*Antonio Joaquín Pérez*, Presidente.—*Josef Aznárez*, Diputado Secretario.—*Vicente Tomás Traver*, Diputado Secretario.—Al Consejo de Regencia.

Y para que llegue á noticia de todos, el Consejo de Regencia lo manda imprimir y circular. Lo tendréis entendido y dispondréis lo necesario para su cumplimiento.—*Joaquín Blake*, Presidente.—*Pedro de Agar*.—*Gabriel Ciscar*.—En la Real Isla de León á 20 de enero de 1811.—A Don Esteban Varea.

Y para que estas soberanas disposiciones tengan su debido cumplimiento, mando se publique por Bando en esta capital y las demás ciudades, villas y lugares del Reino, remitiéndose los correspondientes ejemplares á los Tribunales, Magistrados, Jefes y Ministros á quienes corresponda su inteligencia y observancia. Dado en el Real Palacio de México á 19 de junio de 1811.—*Francisco Xavier Venegas*.—Por mandado de S. E., *Josef Ignacio Negreyros y Soria*.—(Rúbricas).

IV. Decreto de 12 de marzo de 1811 sobre varias medidas para fomento de la agricultura é industria en America.

Siendo uno de los cuidados que principalmente ocupan la atención de las Cortes Generales y Extraordinarias, el de proporcionar á los habitantes de las dilatadas Provincias de América todos los medios que puedan contribuir á promover y asegurar su verdadera felicidad, y persuadidas de la justicia y utilidad de los que ha propuesto el Consejo de Regencia, en vista de la representación que dirigió en 30 de mayo de 1810, el R. Obispo de Valladolid de Michoacán (1), con el interesante objeto de fomentar en aquellos países el adelantamiento y mejoras de la agricultura é industria, disminuyendo cuanto sea posible las trabas y gravámenes que lo impidan con notable perjuicio del Estado, decretan: I. Que el derecho sobre las tiendas conocidas con el nombre de pulpería quede suprimido. II. Que se permita francamente la fábrica y venta del aguardiente mezcal en el Virrei-

(1) D. Manuel Abad y Queipo.

nato de México. III. Que se exijan seis pesos fuertes por cada barril de dicho aguardiente mezcal y se rebajen dos pesos fuertes en el impuesto sobre cada barril de aguardiente de caña. IV. Que subsista el aumento impuesto últimamente de dos reales en cada libra de tabaco, y el de dos por ciento sobre los seis que se cobraban por derecho de alcabala, con el destino que se dió á estos arbitrios para el pago del capital y réditos del empréstito de veinte millones de pesos abierto en Nueva España. V. Que, para llenarle con mayor rapidez, se permita que de los propios y cajas de comunidad de Indios se pongan como á ganancia en dicho fondo las cantidades que voluntariamente den las comunidades, villas y lugares de aquel Reino; y VI. Que el Virrey de Nueva España, con audiencia de los Fiscales y de una Junta compuesta del Arzobispo, Regente, Intendente, Contador Mayor, el de Tributos, un Oficial Real, el Regidor Decano, el Síndico Procurador y un hombre bueno elegido por el Ayuntamiento de México, examine la rebaja justa que pueda hacerse en los derechos que se cobran del pulque y la lleve á efecto, dando sin embargo cuenta á S. M. por medio del Consejo de Regencia para su soberana sanción.—Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y lo hará imprimir, publicar y circular á quien corresponda para su cumplimiento.—Dado en Cádiz á 12 de marzo de 1811.—*El Barón de Antella*, Presidente.—*Vicente Tomás Traver*, Diputado Secretario.—*Juan Polo y Catalina*, Diputado Secretario.—Al Consejo de Regencia.

V. Decreto de 13 de marzo de 1811, sobre que se extiende á los indios y castas de toda la America la exención del tributo concedida á los de Nueva España; se excluye á las castas del repartimiento de tierras concedido á los indios y se prohíbe á las Justicias el abuso de comerciar con el título de repartimientos.

Las Cortes Generales y Extraordinarias, habiendo examinado detenidamente el Decreto expedido por el anterior Consejo de Regencia en la Real Isla de León á 26 de mayo del año próximo pasado de 1810, y el Bando que para su ejecución mandó publicar en México con fecha de 5 de octubre del mismo año el Virrey de Nueva España D. Francisco Xavier Venegas, al mismo tiempo que han tenido á bien aprobar la exención del tributo concedida á los indios en aquel Decreto, con la exención declarada por dicho Virrey en el referido Bando á favor de las castas de mulatos, negros y demás que se han mantenido y mantengan fieles á la sagrada causa de la patria en el distrito de

aquel Virreinato, decretan. I. Que la expresada gracia de la exención de tributo sea extensiva á los indios y á las castas de las demás provincias de América. II. Que la gracia del repartimiento de tierras de los pueblos de los indios no se extienda á las castas. III. Que se cumplan con el mayor vigor las Reales Ordenes y disposiciones que prohíben á las Justicias el abuso de comerciar en el Distrito de sus respectivas jurisdicciones bajo el especioso título de repartimientos.—Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y lo hará imprimir, publicar y circular.—Dado en Cádiz á 13 de marzo de 1811.—*El Barón de Antella*, Presidente.—*Vicente Tomás Traver*, Diputado Secretario.—*Juan Polo y Catalina*, Diputado Secretario.—Al Consejo de Regencia (1).

VI. Decreto de 16 de abril de 1811 sobre libertad del buceo de la perla y de la pesca de la ballena, nutria y lobo marino en todos los dominios de Indias.

Las Cortes Generales y Extraordinarias, ocupadas incensantemente en promover por todos los medios posibles el fomento y progresos de la industria, navegación y comercio nacional, que tanto influjo tienen sobre la riqueza y prosperidad del Estado, íntimamente convencidas de que la mayor parte de las leyes establecidas á beneficio del interesante ramo de la pesca y buceo de la perla en los dominios de América, son diametralmente opuestas á los mismos fines con que se dictaron, y deseando restablecer las pesquerías á su antigua abundancia, y si es posible elevarlas á un grado de opulencia mayor del que tuvieron en los primitivos tiempos de su descubrimiento, decretan: I. Que sea absolutamente libre en todos los dominios de Indias para los súbditos de la Monarquía el buceo de la perla y lo mismo la pesca de la ballena, y particularmente de la nutria y lobo marino en los puertos, ensenadas y surgideros de ambas Californias. II. Que queden abolidos todos los derechos municipales y cualesquiera otros que hayan podido cobrarse con los nombres de regalías, obvenciones y demás para los Comandantes Generales y empleados; III. Que todos los contratos que en lo sucesivo se hicieren entre los armadores y buzos, sean enteramente libres y sin más restricciones ó reglas que las que estipulen entre sí los contratantes, en cuya operación jamás podrá intervenir la Real Hacienda; pues en los casos de derecho la parte agraviada ocurrirá al Juez competente y demás Tribunales; IV. Que todo Go-

(1) Parece increíble que Venegas no haya publicado este decreto de las Cortes que desaprobaba en parte las disposiciones de su bando de 5 de octubre; pero repetimos lo que dijimos en la nota de la pág. 82: no hemos encontrado constancia de tal publicación.

bernador, Juez ó empleado que se interese en este tráfico, incurra en la pena de perdimiento de empleo y de las cantidades que invierta, las cuales se adjudicarán á la persona que justifiquen pertenecer á los tales Gobernadores, empleados ó Jueces; V. Que queden enteramente libres de todos derechos los objetos navales, ventas de buques y cuanto tenga relación con estos particulares; VI. Que tampoco paguen impuesto alguno los artículos alimenticios que se introduzcan y extraigan del puerto de San Blas y demás de ambas Californias, exceptuándose del mismo modo todos cuantos objetos puedan servir directamente á la pesca de la nutria, ballena y lobo marino; VII. Que siempre que algún comerciante en el curso de sus especulaciones descubriese algún artículo de tráfico que sea producción de aquellos países, quede también libre de derechos en su extracción é introducción en los otros parajes y puertos del mar Pacífico; VIII. Que del mismo modo sea libre de derechos toda especie de alimentos, las perlas, pieles de nutria, esperma y grasa de ballena de las mismas costas, siempre que la conducción se haga en buques nacionales, á fin de dar impulso al comercio de cabotaje, que en el día se halla tan desanimado en aquellas riberas; y IX. Que quedan derogadas en cuanto se opongan á lo dispuesto en los artículos anteriores las leyes contenidas en el libro IV, título XXV de la Recopilación de Indias é igualmente las demás que sean contrarias á este decreto ó coarten la plena y absoluta libertad con que deben gozar en lo sucesivo del producto de su industria los que se dediquen á este ramo. Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo conveniente á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en Cádiz á 16 de abril de 1811.—*Diego Muñoz Torrero*, Presidente.—*Juan Polo y Catalina*, Diputado Secretario.—*Miguel Antonio de Zumalacarregui*, Diputado Secretario.—Al Consejo de Regencia.

VII. Decreto de 22 de abril de 1811 sobre abolición de la tortura y de los apremios y prohibición de otras prácticas aflictivas.

Las Cortes Generales y Extraordinarias, con absoluta unanimidad y conformidad de todos los votos, decretan: Quede abolido para siempre el tormento en todos los dominios de la Monarquía Española, y la práctica introducida de afligir y molestar á los reos por los que ilegal y abusivamente llamaban apremios; y prohíben los que se conocían con el nombre de esposas, perrillos, calabozos extraordinarios y otros, cualquiera que fuese su denominación y uso; sin que ningún Juez, Tribunal ni Juzgado,

por privilegiado que sea, pueda mandar ni imponer la tortura, ni usar de los insinuados apremios, bajo responsabilidad y la pena, por el mismo hecho de mandarlo, de ser destituidos los jueces de su empleo y dignidad, cuyo crimen podrá perseguirse por acción popular, derogando desde luego cualesquiera ordenanzas, ley, órdenes y disposiciones que se hayan dado y publicado en contrario.—Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en Cádiz á 22 de abril de 1811.—*Diego Muñoz Torrero*, Presidente.—*Juan Polo y Catalina*, Diputado Secretario.—*Miguel Antonio de Zumalacarreui*, Diputado Secretario.—Al Consejo de Regencia.

VIII. Bando del Virrey Venegas con el Real Decreto de 9 de febrero de 1811, en que se declaran algunos derechos de los americanos.

DON FRANCISCO XAVIER VENEGAS DE SAAVEDRA, Rodríguez de Arenzana, Güemes, Mora, Pacheco, Daza y Maldonado, Caballero del Orden de Calatrava, Teniente General de los Reales Ejércitos, Virrey, Gobernador y Capitán General de esta N. E., Presidente de su Real Audiencia, Superintendente General Subdelegado de Real Hacienda, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Real Junta y Subdelegado General de Correos en el mismo Reino.

Por el Supremo Ministerio de Hacienda se me ha remitido con Real Orden de 8 de diciembre último el Real Decreto del tenor siguiente:

DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios Rey de España y de las Indias, y en su ausencia y cautividad el Consejo de Regencia autorizado interinamente: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que en las Cortes Generales y Extraordinarias congregadas en la Real Isla de León, se resolvió y decretó lo siguiente: “Las Cortes Generales y Extraordinarias, constantes siempre en sus principios sancionados en el decreto de 15 de octubre del año próximo pasado, y deseando asegurar para siempre á los americanos, así españoles como naturales originarios de aquellos vastos dominios de la Monarquía Española, los derechos que como parte integrante de la misma han de disfrutar en adelante, decretan: Art. 1º Que siendo uno de los principales derechos de todos los pueblos españoles su competente representación en las Cortes Nacionales, la de la parte americana de la Monarquía Española en todas las que en

adelante se celebren, sea enteramente igual en el modo y forma á la que se establezca en la Península, debiéndose fijar en la Constitución el arreglo de esta representación nacional sobre las bases de la perfecta igualdad, conforme al dicho decreto de 15 de octubre último; 2º Que los naturales y habitantes de América puedan sembrar y cultivar cuanto la naturaleza y el arte le proporcione en aquellos climas; y del mismo modo promover la industria, las manufacturas y las artes en toda su extensión; 3º Que los americanos, así españoles como indios, y los hijos de ambas clases, tengan igual opción que los españoles europeos para toda clase de empleos y destinos, así en la Corte como en cualquiera otro lugar de la Monarquía, sean de la carrera eclesiástica, política ó militar. Tendrálo entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.—*Antonio Joaquín Pérez*, Presidente.—*José Aznárez*, Diputado Secretario.—*Vicente Tomás Traver*, Diputado Secretario.—Dado en la Real Isla de León á 9 de febrero de 1811.—Al Consejo de Regencia”.

Y para que llegue á noticia de todos esta soberana resolución, mando que, publicada por Bando en esta capital y demás ciudades, villas y lugares del distrito de este Virreinato, se remitan los ejemplares acostumbrados á los Tribunales, Magistrados y Jefes á quienes corresponde su inteligencia y observancia. Dado en el Real Palacio de México á 2 de abril de 1812.—*Francisco Xavier Venegas*.—Por mandado de S. E., *Josef Ignacio Negreyros y Soria*.—(Rúbricas).

IX. Bando del Virrey Venegas con el Real Decreto de 17 de agosto de 1811 sobre admisión de todos los hijos de españoles honrados en los colegios militares y en las plazas de cadetes, sin exigírseles pruebas de nobleza.

DON FRANCISCO XAVIER VENEGAS DE SAAVEDRA, Rodríguez de Arenzana, Güemes, Mora, Pacheco, Daza y Maldonado, Caballero del Orden de Calatrava, Teniente General de los Reales Ejércitos, Virrey, Gobernador y Capitán General de esta N. E., Presidente de su Real Audiencia, Superintendente General Subdelegado de Real Hacienda, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Real Junta y Subdelegado General de Correos en el mismo Reino.

El Exmo. Sr. D. José de Heredia, Secretario de Estado y del Despacho Universal de la Guerra, con fecha de 19 de agosto último, me dice lo que sigue: